

REPÚBLICA DEL PERÚ



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 363 2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

24 AGO 2023

VISTOS:

Informe N°039-2023/GRP-402000-402300-ST, de fecha 16 de agosto de 2023 de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; el Expediente Administrativo Disciplinario N°124-2022-GRP-GSRMH-402300-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, desde el 14 de setiembre de 2014 se encuentran vigentes las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecidas en el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en el Título IV, del Libro I, de su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las mismas que fueron desarrolladas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 096-2016-SERVIR-PE, señalándose que son de aplicación a los servidores públicos sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 728, 276 y 1057, que incurran en hechos infractores catalogados como faltas de carácter disciplinario;

Que, mediante el Informe de Control Específico N° 018-2021-2-5349-SCE, de fecha 24 de agosto de 2021, el órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura, comunicó inicio del Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a la "Ejecución de las partidas juntas de dilatación con material elastomérico y juntas de contracción sellado con elastomérico en la obra: "Mejoramiento y Ampliación del servicio de agua para riego de los canales Yapatera prog. 0+000 – 1+195 Trigo y Checo Fénix del centro poblado Cruz Pampa Yapatera, distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura";

Que, cómo fluye de los actuados, la Oficina Sub Regional de Administración de la GSRMH, tomó conocimiento de los hechos denunciados por el órgano de Control Institucional a través del Memorando N° 235-2021/GRP-402000-G, de fecha 07 de setiembre de 2021 [remitido por la gerencia sub regional de la GSRMH], y que, como quiera que hace las veces de recursos humanos, dispuso a la Secretaría Técnica actuar según sus atribuciones ante los hechos que se exponen en el Informe de Control Específico N° 018-2021-2-5349-SCE;

Que, la Secretaría Técnica de la GSRMH, conforme a sus funciones precalificó la presunta falta en la que habría incurrido el ex servidor **BARRETO QUEREVALÚNEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO**, tal como se puede apreciar del Informe N° 35-2022-GRP-402000-402300-ST, de fecha 01 de setiembre de 2022, remitido al ingeniero **IBRAÍN ADRIANO HOLGUÍN RIVERA**, gerente sub regional de la GSRMH, en su calidad de órgano instructor del PAD, informe que tiene como fecha de recepción el 01 de setiembre de 2022, recomendado iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor en mención, quien se desempeñó como director sub regional de Infraestructura de la entidad, por cuanto se le atribuye la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo disciplinario: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, conforme obra de los actuados, la Gerencia Sub Regional tomó conocimiento del Informe N° 35-2022-GRP-402000-402300-ST, de fecha 01 de setiembre de 2022, remitido por la Secretaría Técnica al ingeniero **IBRAÍN ADRIANO HOLGUÍN RIVERA**, gerente sub regional de la GSRMH, en su calidad de órgano instructor del PAD, informe que tiene como fecha de recepción el 01 de setiembre de 2022, por el



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 363 -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

24 AGO 2023

cual se recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**; y que, como se aprecia el acto administrativo mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra el referido ex servidor ha sido notificado con fecha 07 de setiembre de 2021; advirtiéndose que el servidor que suscribe el acto de inicio de PAD es el ingeniero **HENRY DAVID ROMÁN HOLGUÍN**, quien fuera designado en el cargo de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CG**, de fecha **01 de setiembre de 2022**;

Que, la Secretaría Técnica de la GSRMH, a través del **Informe N° 35-2022/GRP-402300-ST**, de fecha **01 de setiembre de 2022**, después del análisis de los hechos que se imputan al investigado **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO**, en conformidad a lo previsto en los artículos 87° y 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, propuso al órgano instructor, plenamente identificado en la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, al tener el investigado la condición de director sub regional de infraestructura, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de la falta identificada;

Que, como se advierte al ex servidor **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO**, se le atribuye presunta responsabilidad disciplinaria, puesto que en su condición de director sub regional de infraestructura otorgó conformidad, solicitó afectación presupuestal, devengado y giro a las valorizaciones de obra n° 3, 4 y 5 a través del Memorando N° 755-2019/GRP-402400 de fecha 27 de diciembre de 2019, Memorando N° 50-2020/GRP-402400 de fecha 21 de febrero de 2020, y Memorando N° 90-2020/GRP-402400 de fecha 11 de marzo de 2020 respectivamente; valorizaciones en las cuales estaban las partidas juntas de dilatación con material elastomérico y juntas de contracción sellado con elastomérico del canal Principal, canal Trigo Viña y canal Checo Fénix, que no fueron ejecutadas de acuerdo a lo indicado en planos y especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado por la gerencia sub regional Morropón Huancabamba; negligencia que habría causado perjuicio económico a la Entidad por S/. 343 366.80 a razón de S/. 308 214.38 por el pago de las referidas partidas; y de S/. 35 152.42 por el daño ocasionado en las losas de concreto del canal Trigo Viña como consecuencia de la falla de las juntas de dilatación con material elastomérico y juntas de contracción sellado con elastomérico; juntas que fueron aprobadas con la valorización de obra n° 04;

Que, conforme fluye de la **Carta N° 05-2022/GRP-GSRMH-402300**, de fecha **07 de setiembre de 2022**, el órgano instructor comunicó al investigado **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO** inicio del procedimiento administrativo disciplinario por presunta omisión de funciones, en su condición de director sub regional de infraestructura de la gerencia sub regional Morropón Huancabamba, para lo cual le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos ante el órgano instructor, acto de instrucción del procedimiento administrativo disciplinario que le fue notificado mediante el acta de notificación de fecha 07 de setiembre de 2022;

Que, el literal a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala lo siguiente:

"Artículo 106: Fases del procedimiento administrativo disciplinario

(...)

a) Fase Instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 363 -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

24 AGO 2023

procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Sobre la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento disciplinario"*¹. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012, La Libertad², cuando afirmó que *"El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*; en ese línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"* aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, en el apartado 6.3) del numeral 6) quedó establecido: *"(...) Los PAD instaurados desde el 15 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su reglamento (...)";*

Sobre la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, bajo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo

¹Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.

²Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 363 -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

24 AGO 2023

Chulucanas,

de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, sobre el particular, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su fundamento 26, señala: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo - de tres (3) años - no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;*

Que, por otro lado, corresponder hacer referencia al Informe Técnico N° 201-2022-SERVIR-GPGSC, respecto del plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, donde se señala lo siguiente:

(...)

- 2.5. En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo.
- 2.6. En esa línea, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a (1) año.
- 2.7. En ese sentido, se desprende que el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.



Que, asimismo, es necesario mencionar lo resuelto en el Informe Técnico N° 0127-2021-SERVIR-GPGSC, respecto de la individualización del presunto responsable para declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, donde se señala lo siguiente:

(...)

- 2.11. Por su parte, el Reglamento de la LSC, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.
De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.
- 2.12. Bajo ese marco normativo, se puede apreciar que de acuerdo al artículo 94° de la LSC concordante con el artículo 97° de su reglamento, los plazos de prescripción para la instauración del PAD se computan: i) desde la fecha de comisión de la falta (para el caso del plazo de 3 años) y ii) desde la toma de conocimiento de la misma por parte de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces (para el caso del plazo de 1 año), circunstancias que son independientes de la identificación o individualización del presunto responsable de la comisión del hecho irregular constitutivo de falta, lo



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **363** -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

24 AGO 2023

cual corresponde ser efectuado, de ser el caso a través del informe de precalificación por parte de la Secretaría Técnica.

En consecuencia, para efectos del inicio del cómputo de los plazos de prescripción antes señalados resultará indistinta la fecha en que se produjo la identificación o individualización del(los) presunto(os) servidores responsables, debiendo contabilizarse, según sea el caso, desde la fecha de comisión del hecho constitutivo de la falta (para el caso del plazo de 3 años), o desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que hace sus veces, tomó conocimiento del hecho constitutivo de falta.

- 2.13. Sin perjuicio de lo anterior, en la resolución que declare la prescripción del inicio del PAD (emitida por el Titular de la entidad), si resultará necesaria la identificación de(los) presunto(os) servidores infractores, toda vez que dicho acto constituye la declaración de pérdida de competencia por parte de la entidad para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, la misma que es desplegada precisamente contra un servidor(es) o funcionario(os) de la misma.

Que, con relación a estos hechos se puede advertir presunta negligencia por parte del órgano instructor, toda vez que como se evidencia no habría puesto en conocimiento del investigado el inicio del PAD dentro del plazo legal, por tanto existe omisión en cuanto a los plazos para iniciar el respectivo procedimiento disciplinario, ya que, como se ha señalado anteriormente, la Oficina Sub Regional de Administración que hace las veces de recursos humanos tomó conocimiento del **Informe de Control Específico N° 018-2021-2-5349-SCE**, donde se señalan los hechos irregulares, a través del **Memorando N° 235-2021/GRP-402000-G, de fecha 07 de setiembre de 2021**, el cual es remitido por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, y si tenemos en cuenta que la Secretaría Técnica procedió a remitir el **Informe N° 35-2022-GRP-402000-402300-ST, con fecha 01 de setiembre de 2022**, por el cual se recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**; en consecuencia la competencia que tenía el órgano instructor para poner en conocimiento del investigado el inicio de la acción disciplinaria se encontraba dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 94°, donde se precisa: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces";

Que, este hecho no habría sido advertido por el órgano instructor, dado que como se evidencia el acto de instrucción del PAD es puesto en conocimiento del investigado **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, a través de la **Carta N° 05-2022/GRP-GSRMH-402300, de fecha 7 de setiembre de 2022**, por el cual la gerencia sub regional Morropón Huancabamba en su condición de **órgano instructor**, notifica mediante acta de notificación, de **fecha 7 de setiembre de 2022**, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; pese a que la secretaria técnica procedió a emitir el **Informe N° 35-2022-GRP-402000-402300-ST, de fecha 01 de setiembre de 2022**;

Que, entonces, a partir de lo expuesto anteriormente queda claro que conforme a la normatividad de la materia y a reiterados pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso que la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, en esta caso la Oficina Sub Regional de Administración de la GSRMH toma conocimiento de los hechos es de un (1) año, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta;

Que, en atención a la documentación que obra en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 124-2022-GRP-GSRMH-402300-ST, claramente se advierte que, los hechos denunciados a través del Informe de Control Específico N° 018-2021-2-5349-SCE, en donde se encuentra comprendido el investigado **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO** cuando se desempeñaba como director sub regional de infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, fueron puestos de



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 363 -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

24 AGO 2023

conocimiento de la Oficina Sub Regional de Administración de la entidad, a través del **Memorando N° 235-2021/GRP-402000-G, de fecha 07 de setiembre de 2021** [remitido por la gerencia sub regional de la GSRMH]; por lo que, al momento que se remitió el **Informe N° 35-2022-GRP-402000-402300-ST, de fecha 01 de setiembre de 2022**, remitido por la Secretaría Técnica, y recepcionado por la gerencia sub regional Morropón Huancabamba, como órgano instructor, es decir el **01 de setiembre de 2022**, aún no había vencido el plazo de prescripción de un (1) año;

Que, el plazo de prescripción en el presente caso, resulta ser el de un (1) año desde que la Oficina Sub Regional de Administración recibió el Informe de Control Específico N° 018-2021-2-5349-SCE, mediante el **Memorando N° 235-2021/GRP-402000-G, de fecha 07 de setiembre de 2021**; consecuentemente, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computará desde el **07 de setiembre de 2021 hasta el 6 de setiembre de 2022**, tal como lo precisa la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de los respectivos informes técnicos *ut supra* señalados para dicho fin. Para lo cual se debe tener en consideración el computo de los plazos de prescripción de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN A LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN	RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE POR LA S.T.PAD DE GSRMH	EMISIÓN DE INFORME DE PRECALIFICACIÓN	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (1 AÑO)	NOTIFICACIÓN AL INVESTIGADO
MEMORANDO N° 235-2021/GRP-40200-G RECEPCIONADO EL 07/09/2021	PROVEÍDO S/N recepcionado el 08/09/2021	INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 35-2022-GRP-402000-402300-ST, DEL 01/09/2022 ³	06/09/2022	CARTA N° 05-2022/GRP-GSRMH-402300, DE FECHA 07/09/2022

Que, conforme se ha detallado en el cuadro que antecede se puede determinar, que el Ing° **HENRY DAVID ROMAN HOLGUÍN** (ex gerente sub regional de la GSRMH), designado mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 1 de setiembre de 2022**, es quien comunicó el inicio del PAD a través de la Carta N° 05-2022/GRP-GSRMH-402300, de fecha 07 de setiembre de 2022; por tanto, es quien habría notificado al investigado **BARRETO QUEREVALÚNEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO** con fecha **07 de setiembre de 2022**, fuera del plazo legal para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, con lo cual habría permitido que prescriba la facultad de la administración pública para investigar al ex servidor;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad, corresponde declarar la prescripción de oficio en el presente caso;

Que, el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que: *"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar*

³ Con fecha **01 de setiembre de 2022**, se remite **Informe de Precalificación N° 35-2022-GRP-402000-402300-ST**, recepcionado por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; y quien se encontraba en funciones como Gerente Sub Regional, es el Ing° **HENRY DAVID ROMÁN HOLGUÍN**, designado mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CG, de fecha 01 de setiembre de 2022**.



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 363 -2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

12 4 AGO 2023

las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia;

Que, conforme al artículo 175° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR, de fecha 22 de octubre de 2018, se precisa que el gerente sub regional, es el funcionario de más alta jerarquía en la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba. Siendo así, corresponde en el presente caso a esta gerencia sub regional, emitir el acto resolutorio que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del ex servidor **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, cuando se desempeñaba como director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de 18 de noviembre de 2002; de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y la Resolución Ejecutiva Regional N° 05-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 02 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO**, cuando se desempeñaba como Director Sub Regional de Infraestructura, respecto a los hechos contenidos en el **Informe de Control Específico N° 018-2021-2-5349-SCE**, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso, de conformidad con los hechos descritos y analizados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copias fedateadas del presente expediente administrativo, a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Piura, con la finalidad de que proceda de acuerdo a sus competencias al deslinde de responsabilidad del ex servidor **HENRY DAVID ROMÁN HOLGUÍN** (ex gerente sub regional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba) por permitir la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaría Técnica, notifique al ex servidor **BARRETO QUEREVALU NEWSTHOR CESAR AUGUSTO** la presente resolución, notificación que deberá ceñirse a lo dispuesto en los artículos 18°, 19°, 20°, 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina Sub Regional de Administración, Secretaría Técnica de la GSRMH para los fines correspondientes, de acuerdo a sus funciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA SUB REGIONAL MORROPON HUANCABAMBA

ING. WALTER HUANCAS CHINCHA
CIP 107258
Gerente Sub Regional